

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2013 01308 00

En atención a lo manifestado por la parte actora visible a folio 225 c-1 pdf 12 fol. 4, se agrega a las diligencias y se pone a conocimiento de las partes.

De otro lado, se ordena a la oficina de apoyo dar cumplimiento a lo ordenado mediante el inciso 4° del auto de fecha 3 de diciembre de 2021 (fol. 1 pdf 12.)

Por último, se ordena a la oficina de apoyo revisar e incorporar las actuaciones en orden cronológico en el cuaderno correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 18 de abril de 2022 anotación en estado N° 55 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

42

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 065 2019 01237 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito (folio 39 y 40 c-1 pdf 2 fol. 3 y 4) no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando con un interés superior al ordenado por la superintendencia financiera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 18 de abril de 2022 anotación en estado N° 55 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 036 2021 00650 00

En cuanto a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante visible a folio 13 del presente cuaderno (pdf 1 fol.13), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 18 de abril de 2022 anotación en estado N° 55 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 721 2014 001184 00

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 129 c-1 pdf 5 fol.3, el memorialista estese a lo resuelto en los autos de fecha 09 de julio del 2021 (fol. 118 c-1 pdf. 5 fol.118).

De otro lado, en atención al poder aportado folio 135 c-1 pdf 5 fol. 15, previo a decidir lo que en derecho corresponde, deberán aportar el certificado de cámara y comercio de forma completa.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 18 de abril de 2022 anotación en estado N° 55 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

|Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 043 2018 00327 00

En atención a la solicitud que antecede visible a folio 55c-1 – pdf (2) fol. 4, elevada por el apoderado de la parte actora con facultad para recibir (pdf 2 fol 8 y 14), el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución De Sentencias de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, proceda a dejar los bienes cautelados a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciase.

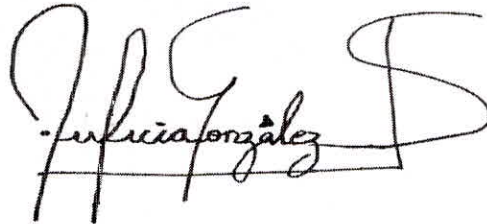
TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandado y a su costa. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de dineros a favor de la parte demandada, en caso de que existan, siempre y cuando no haya solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, evento en el cual la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, procederá a dejarlo a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciase.

La Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, adelante las gestiones pertinentes, como oficiar al Banco Agrario, al Juzgado de origen, se hagan las conversiones necesarias y una na vez los títulos se encuentren a órdenes de dicha dependencia sin ingresar nuevamente el proceso al despacho, proceda a hacer entrega de los mismos en la forma ordenada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



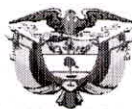
OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 18 de abril de 2022 anotación en estado N° 55 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

43-2018-0327 S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 005 2019 00489 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito (folios 143 al 147 c-1 pdf 1 fol. 10 al 18) no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia (25 c-1 pdf 1 fol. 4-5, por cuanto en ella no se está indicando el valor de abono realizado por el FNG, así mismo debe tenerse en cuenta que estos deben imputarse a partir del momento en que se realiza el pago de la subrogación por parte de FNG.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 18 de abril de 2022 anotación en estado N° 55 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 033 2018 01108 00

Frente a la liquidación allegada (Folio 191 y 192 c-1 pdf. 5 fol. 3-5), de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte actora para que la aclare, en el sentido de aportar las operaciones matemáticas en las que se refleje la variación del valor en pesos de la UVR en los diferentes periodos liquidados, pues si bien es cierto que el valor de capital es el equivalente en pesos al momento del pago, también lo es, que el valor en pesos sobre el cual se deben liquidar los intereses, es el que arroje la variación de dicha unidad durante los diferentes periodos liquidados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 18 de abril de 2022 anotación en estado N° 55 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

06

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 071 2019 001161 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito (folio 48 c-1 pdf 2 fol. 2) no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia (folios pdf 1 fol. 1), dado que en la misma se están liquidando los intereses de la cuota N° 2 (\$577.136) desde una fecha diferente a la dispuesta en el orden de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 18 de abril de 2022 anotación en estado N° 55 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

20

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 078 2019 00471 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito (folio 109 al 114 pdf. 1 fol. 8 al 14) no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia (87. 102 y 103 pdf 1 fol. 2 al 6), dado que en la misma no se incluyó el valor del capital ordenado en el Numeral 3° de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 18 de abril de 2022 anotación en estado N° 55 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 046 2019 00913 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte para que informe porque41 c-1 pdf 1 fol. 13) no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia (folio 17, 18 y 33 pdf. 1 fol. 1 al 3), dado que en la misma se está liquidando con un interés superior al ordenado por la superintendencia financiera.

De otro lado, No se tiene en cuenta la cesión allegada por el apoderado especial de la parte actora mediante escrito obrante a folios 66 y 67 c-1 pdf. 1 fol 7 y 8), como quiera que de la revisión de la misma se observa que las obligaciones cedidas no corresponden a las aquí ejecutadas (fol 5 y 6 pdf 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 18 de abril de 2022 anotación en estado N° 55 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 046 2016 00330 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito (pdf. 3 fol. 2 al 6) no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia (1 al 6 pdf 1), dado que en la misma se está liquidado un valor diferente al ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 18 de abril de 2022 anotación en estado N° 55 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

AS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 13 80 2019 0284 00.

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito visible a folio 40 a 45 (fl. 6 a 11 pdf. 6), la parte actora deberá aportar la certificación de las cuotas de administración causadas a partir de diciembre de 2018, como quiera que en la aportada a folios 38 y 39 (fl. 4 y 5 pdf. 6), solo certifica las cuotas de administración a partir de julio de 2019, o en su defecto deberá corregir la liquidación del crédito eliminando las cuotas que no se encuentran certificadas entre diciembre de 2018 y junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSAE,

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 en anotación en estado N° 055
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO(1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 016 2010 0137 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición visto a folio 82 (fl. 89 pdf. 3) contra el proveído de fecha 24 de febrero de 2022 visible a folio 80 (fl. 87 pdf. 3), mediante el cual se ordenó estarse a lo resuelto en auto anterior.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó la recurrente que la reforma de la demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2021, con el fin de corregir el nombre del demandado, dado que en la demanda acumulada se indicó como deudor al señor Jaime Enrique Niño siendo el nombre correcto Jaime Ernesto Niño, y pese a ello por auto del 24 de febrero se resuelve son efectuar un pronunciamiento de fondo, y ordena a la memorialista estarse a lo resuelto en un auto de 25 de noviembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Para revocar el auto recurrido basta con señalar que en efecto no se realizó un pronunciamiento de fondo frente a la nueva reforma de la demanda presentada por la parte actora, pese a que en esta se presentó un nuevo título ejecutivo, diferente al presentado en la reforma presentada en el año 2019.

Por lo anterior, se revocará el auto de 24 de febrero de 2022, y en su lugar se efectuará el pronunciamiento de fondo respecto a la nueva reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En auto de esta misma fecha se resolverá sobre la reforma de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 en anotación en estado N° 055
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 016 2010 0137 00.

De acuerdo con lo resuelto en auto de esta misma fecha, se procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por la parte demandante vista a folio 73 a 78 (fl. 79 a 84 pdf. 3).

Para ello es necesario precisar primero, que de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, la reforma procede por una sola vez, y antes del señalamiento de la audiencia inicial, en este caso, la parte demandada presentó la primera reforma de la demanda en noviembre de 2019 (ver folios 40 a 53 (fl. 44 a 56 pdf. 3)), luego, es improcedente presentar por tercera vez la reforma de la demanda.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 93 del Código General del Proceso, existe reforma de la demanda cuando varían las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, y si bien en este caso se varió el nombre de uno de los demandados y las pretensiones, pues se incluyeron cuotas de administración que no estaban contempladas en la demanda acumulada, lo cierto es que en este caso, la variación del nombre del demandado y la inclusión de pretensiones, se realizó por cuanto se allegó un nuevo título ejecutivo, lo que también es improcedente, pues en el proceso ejecutivo acumulado se presentó un documento que hizo las veces de título ejecutivo y no puede bajo la figura de la reforma de la demanda reemplazarlo por uno que contenga la fecha de exigibilidad que no contenía el que es base de la demanda acumulada, tampoco para corregir el nombre del demandado.

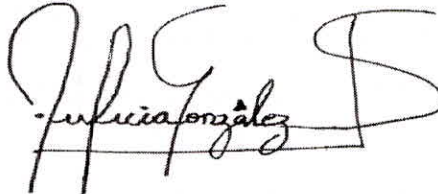
En ese orden de ideas, como lo pretendido es la sustitución del título base de la ejecución acumulada, es claro que no es procedente la reforma de la demanda, sin perjuicio que puedan ejecutarse las cuotas de administración reclamadas bajo otras figuras jurídicas.

06

Así las cosas, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda vista a folios folio 73 a 78 (fl. 79 a 84 pdf. 3).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA**

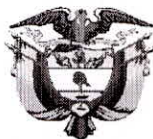
Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 en anotación en estado N° 055
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

13

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 13 34 2016 1183 00.

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito vista a folio 10 a 12 (fl. 12 a 15 pdf. 1), correspondiente al pagaré No. 141123609, por la suma de **\$6'737.322,00**, a corte de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSAE,

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 en anotación en estado N° 055
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 13 084 2017 0882 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición visto a folio 159 y 160 (fl. 12 y 13 pdf. 4) contra el proveído de fecha 18 de febrero de 2022 visible a folio 154 (fl. 7 pdf. 4), mediante el cual el despacho negó la solicitud de terminación del proceso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que el pago de la obligación fue efectuado directamente por la parte demandada a la Corporación Social de Cundinamarca, no por intermedio de sus apoderados, por lo que considera que no se requiere la facultad de recibir.

II. CONSIDERACIONES

Para mantener el auto recurrido, debe señalarse que el artículo 461 del Código General del Proceso, establece las formalidades que debe contener la solicitud de terminación de un proceso por pago de la obligación, entonces, aquella petición debe ser elevada ya sea por la parte actora o su representante legal o bien por el apoderado del extremo pasivo, **quien debe tener facultad de recibir**, independientemente de si el pago se realizó por conducto de los abogados de la entidad o directamente.

Ahora bien, la petición de terminación visible a folio 144 (fl. 7 pdf. 2), fue elevada por la apoderada sustituta **IVONNE AVILA CÁCERES**, por lo tanto, al haber sido elevada por la apoderada, esta debe por disposición legal contar con facultad de recibir, ahora bien, el poder visible a folio 139 (fl. 13 pdf. 1), otorgado a la Dra. **CAROLINA SOLANO MEDINA**, no cuenta con facultad de recibir, luego, la sustitución efectuada en favor de la Dra. Ávila Cáceres, también está desprovista de dicha facultad.

Por otra parte, otro de los presupuestos contemplados en aquella norma es que se acredite el pago de la obligación **y las costas**, no obstante, en la solicitud solo se hizo referencia al pago de la obligación, pero no al pago de las costas procesales, pese a que en auto del 7 de mayo de 2021 (fl. 149 (fl. 1 pdf. 3), se requirió al extremo actor para aclarar sobre el pago de las costas.

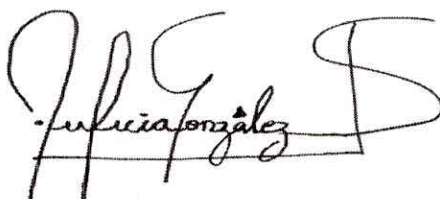
De ahí que, la terminación no reúne los presupuestos previstos por el artículo 461 *ibidem*, por lo tanto, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y se mantendrá incólume y para decretar la terminación, la petición deberá ser coadyuvada por el representante legal o director de la entidad demandante o en su defecto deberá aportarse poder con la facultad de recibir otorgada a la Dra. Alvia Cáceres.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 18 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

CUMPLASE,



**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 en anotación en estado N° 055
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

83

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 13 41 2017 1023 00.

Visto el memorial obrante a folio 79 (fl. 4 pdf. 2), si bien se hace referencia a una actualización de la liquidación del crédito, lo cierto es que no obra en el expediente ningún calculo de intereses, en todo caso, el Juzgado no accede al trámite de la actualización de la liquidación, tenga en cuenta el memorialista que una nueva liquidación del crédito procede únicamente en cuatro eventualidades a saber (Núm. 4, Art. 446 C. G. P):

a) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta concurrencia del crédito y las costas (Núm. 7 del Art. 455 del C. G. del P);

b) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por valor del crédito y las costas con el propósito de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 461 ibidem). Situaciones que no se presentan en el asunto de la referencia;

c) Artículo 451 CGP, que se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho y quiera rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate; y

d) cuando existan dineros consignados para el proceso y estos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas (Art. 447 del C. G. del P.).

Ahora bien, en cuanto a la solicitud vista a folio 80 (fl. 5 pdf. 2), el memorialista deberá tener en cuenta que la Secretaría De Hacienda, respondió el requerimiento sobre el estado del proceso coactivo y el valor de la deuda (fl. 71 (fl. 133 pdf. 1)), el memorialista podrá obtener copia de dicho escrito directamente en la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Finalmente, en cuanto al secuestro del inmueble embargado dentro del proceso coactivo, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el inciso inicial del auto de 4 de febrero de 2022 (fl. 75 (fl. 1 pdf. 2)), pues el bien se encuentra embargado por la Secretaría Distrital de Hacienda de Chía, luego, el remate (enajenación) del bien le corresponde a esa autoridad, pues, por mas que se autorice la enajenación, este despacho no puede efectuar el remate del bien, dado que no se encuentra embargado por cuenta de este proceso.

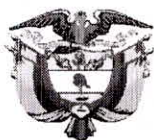
NOTIFÍQUESE,

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 en anotación en estado N° 055
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 13 005 2017 1171 00.

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito visible a folio 84 (fl. 4 pdf. 3), la solicitud de elaboración de oficios obrante a folio 86 (fl. 8 pdf. 3), a la solicitud de reconocimiento de personería de la Dra. Angela Patricia España Medina, y la renuncia del poder efectuada por el Dr. José Luis Ávila Forero, deberá acreditarse la calidad del Dr. Giovanny Lizarazo Aconcha, como apoderado general de la Cooperativa demandante, y que aduce ostentar en el poder visible a folio 92 (fl. 16 pdf. 3).

CUMPLASE,

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 en anotación en estado N° 055
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

12A

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 13 024 2019 0417 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición visto a folio 99 a 100 (fl. 5 a 7 pdf. 6) contra el proveído de fecha 10 de febrero de 2022 visible a folio 95 (fl. 1 pdf. 6), mediante el cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito y se decretó la terminación del proceso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que el despacho se apresuró al decretar la terminación del proceso, dado que se presentó una liquidación sin calcular los intereses moratorios causados desde el año 2019, fecha en la que se aprobó la liquidación del crédito y con abonos que la parte actora echa de menos y que no se han entregado, adicionalmente, adujo haberse opuesto a la liquidación del crédito y considera que el despacho debe ordenar la entrega de los depósitos judiciales y ordenar el pago del saldo adicional que considera es de \$3'339.915, de acuerdo con la liquidación que acompaña al recurso.

II. CONSIDERACIONES

Para mantener el auto recurrido, debe señalarse que la liquidación aprobada por el Juzgado es la que milita a folios 88 y 89 (fl. 5 y 7 pdf. 5), en la cual se liquidaron los intereses moratorios partiendo de la liquidación ya aprobada (20 de noviembre de 2019), hasta el 30 de junio de 2021, partiendo del capital de la obligación contenido en el mandamiento de pago e incluyendo los intereses moratorios liquidados en una primera oportunidad por valor de \$6'839.915,49, arrojando un resultado total de la obligación al 30 de junio de 2021, por valor de \$16'454.437.

Es decir, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, en tanto aprobó una liquidación realizada con apego al artículo 446 del Código General del Proceso, pues el cálculo se actualizó, liquidando los intereses causados entre la última liquidación y la fecha del ultimo pago realizado, adicionalmente, se imputaron los dineros constituidos a ordenes del despacho de acuerdo con el informe del Banco Agrario que reposa a folio 77 (fl. 22 pdf. 4), el cual muestra un total de depósitos judiciales constituidos de \$16'829.437,73, entonces, si bien en la sentencia no fueron reconocidos abonos, lo cierto es que la parte ejecutada si ha efectuado pagos los cuales fueron tenidos en cuenta en la fecha en que se realizaron.

Así las cosas, tenemos una liquidación actualizada hasta el 30 de junio de 2021 por valor de \$16'454.437,00, y dineros constituidos por valor de \$16'829.437,73, entonces, es claro que esa suma de dinero se cubre la totalidad del crédito aquí reclamado, quedando una diferencia de \$375.000,73, valor que corresponde al monto de la liquidación de costas aprobada, entonces, es claro que con los dineros existentes se cubrió el valor de las liquidaciones, por eso, se ordenó la entrega de dineros en favor de la parte ejecutante por valor de **\$16'829.437,00**. Monto que corresponde a los valores de la liquidación de costas y del crédito.

Por lo anterior, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y se mantendrá incólume.

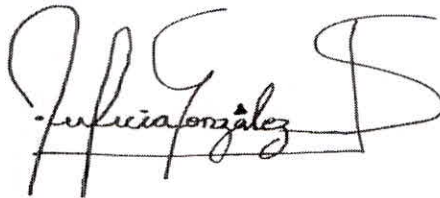
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 10 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 10 de febrero de 2022, en cuanto a la entrega de dineros a favor de la parte demandante, así como, respecto de la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSAE,



**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 en anotación en estado N° 055
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 13 38 2012 0804 00.

En cuanto a la actualización de la liquidación del crédito visible a folios 142 a 148 (fl. 8 a 14 pdf. 1), el Juzgado no accede a su trámite, tenga en cuenta el memorialista que una nueva liquidación del crédito procede únicamente en cuatro eventualidades a saber (Núm. 4, Art. 446 C. G. P):

- a) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta concurrencia del crédito y las costas (Núm. 7 del Art. 455 del C. G. del P);
- b) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por valor del crédito y las costas con el propósito de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 461 ibidem). Situaciones que no se presentan en el asunto de la referencia;
- c) Artículo 451 CGP, que se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho y quiera rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate; y
- d) cuando existan dineros consignados para el proceso y estos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas (Art. 447 del C. G. del P.).

Finalmente, se requiere a las partes para que acrediten el fallecimiento del demandado **ALVARO FERNANDO ZAPATA CORREA**, aportando el registro civil de defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

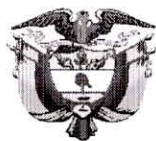
**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 en anotación en estado N° 055
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

705

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 13 001 2011 0845 00.

Previo a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito y la solicitud de terminación del proceso, la parte demandada deberá corregir la liquidación del crédito visible a folios 84 a 88 (fl. 9 a 13 pdf. 1), en virtud de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso, para que se ajuste a lo previsto por el numeral 4° del artículo 446 *ibidem*, esto es, tomando como base la liquidación ya aprobada, la cual contiene la liquidación hasta febrero de 2012, por lo tanto, la actualización deberá partir desde marzo de 2012.

Una vez efectuado lo anterior, regrese el proceso al despacho para resolver sobre la terminación solicitada.

CUMPLASE,

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 en anotación en estado N° 055
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 31 2009 1841 00.

Vista la actualización de la liquidación del crédito a folios 103 a 108 (fl. 3 a 9 pdf. 5), previo a resolver sobre esta, la parte actora deberá incluir la totalidad de los abonos visibles en el informe de depósitos judiciales obrantes a folio 90 (fl. 15 pdf. 4), como quiera que estos ascienden a \$9'991.121,00, y en la liquidación del acredito únicamente se incluyeron \$6.550.723,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSAE,

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 en anotación en estado N° 055
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf